

DR 28 11

A continuación, y válido para los alumnos de los dos cursos de Derecho Político, pueden escuchar Revista de Derecho Político. Comienza aquí Revista de Derecho Político. Veinticinco minutos de radio que hace el Departamento de Derecho Político de la UNED, dirigido a los alumnos de primero y segundo de Derecho, y a todos los interesados por la realidad política.

Los lunes a esta misma hora, el análisis y el comentario de la ciencia política bajo el prisma de la actualidad. En el paréntesis de las vacaciones navideñas, Revista de Derecho Político retoma de nuevo su periodicidad habitual para tratar hoy tres nuevas cuestiones. ¿Cuáles? Como siempre, nos lo cuenta el responsable del contenido de este espacio, Antonio Torres del Moral.

En el número de hoy, la página de opinión trata sobre el pluralismo político en la constitución española. Después, la habitual sección de jurisprudencia constitucional del profesor Aguiar de Luque sigue ocupándose del título primero de la constitución, los derechos y libertades. Y finalmente, la profesora María Victoria García Atáñez reseñará el libro de Jorge de Esteban y Luis López de Guerra, los partidos políticos en la España actual.

Y tras la presentación comenzamos. El pluralismo en diversos órdenes de la vida social es uno de los aspectos que aparecen proclamados más insistentemente en la constitución española. Entre ellos, el pluralismo político.

A él se refiere precisamente nuestra página de opinión esta noche que corre a cargo del profesor Torres del Moral. El pluralismo es uno de los conceptos más complejos, polémicos y susceptible de interpretaciones contrapuestas del vocabulario político. El régimen liberal, en un principio, profesó un individualismo incompatible con la existencia de fuerzas sociales organizadas.

A este respecto es sintomático que se abolieran los gremios y que la Declaración de Derechos de 1789 no incluyera el derecho de asociación. Sin embargo, el desarrollo de la vida industrial llevó progresivamente al reconocimiento de los grupos, primero en la legislación ordinaria y después en las propias constituciones. En realidad, pluralismo hay en toda sociedad, aunque no todos los regímenes políticos le presten reconocimiento jurídico.

Las diferencias de intereses, de actitudes, de creencias y de culturas producen niveles de homogeneidad y de diferenciación, de afinidades y de distanciamiento que tienen su reflejo en agrupamientos de los individuos desde los grupos primarios hasta la división del mundo en naciones. Es una tarea política por excelencia, por lo tanto, la de lograr la superación del enfrentamiento sin aniquilar el derecho a la diferencia, sin practicar la política de aniquilamiento del adversario, sino la de búsqueda de unas reglas de juego aceptables para todos y que son, en síntesis, de un lado el mecanismo de la representación y de otro los derechos y libertades, principalmente los derechos de expresión del pensamiento, de asociación e incluida la asociación sindical y de partidos políticos. Pues bien, nuestra

Constitución, además de reconocer el pluralismo como un hecho social, como un dato previo del ordenamiento jurídico, lo eleva a valor supremo de dicho ordenamiento.

Y no es de extrañar que así haya resultado, pues junto al deseo de romper con el régimen anterior, hemos de tener presente que la propia Constitución ha sido fruto del pluralismo a través del consenso. A decir verdad, la Constitución recoge muy varias manifestaciones del pluralismo. En primer lugar, el pluralismo político en sentido estricto, que se refiere a los partidos políticos y a los grupos parlamentarios principalmente.

En segundo lugar, el pluralismo social, que puede desglosarse en pluralismo sindical y de asociaciones empresariales y pluralismo profesional, con el reconocimiento de colegios y asociaciones profesionales. Mención aparte merece el pluralismo autonómico, que es, al mismo tiempo, geohistórico, cultural, político y en ocasiones lingüístico, e incluso simbólico, pues se reconoce junto a la bandera nacional las banderas y enseñas de las comunidades autónomas. Y en fin, se recoge también en la Constitución el pluralismo religioso y el ideológico.

Claro que, de todos ellos, el que nos ocupa hoy es el que hace referencia a los partidos políticos. La Constitución les reconoce tres funciones fundamentales. Una es la de expresar precisamente el pluralismo político.

Otra es la de concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular, con lo cual se parece aludir a que son el vehículo idóneo para canalizar el sufragio y son también agencias de socialización política que forman y nutren esa voluntad popular. La tercera función es la de ser instrumento fundamental para la participación política, para lo cual los partidos confeccionan un programa, seleccionan candidatos, se someten a la decisión del electorado y posteriormente gobiernan o quedan como alternativa política. La Constitución sienta el principio de la libertad de creación y actuación de los partidos, sin más límites que el respeto a la Constitución y a la ley, de un lado, y a la exigencia de democracia en su estructura interna y en su funcionamiento.

La creación de partidos, su adquisición de personalidad jurídica, su control, tanto preventivo como a posteriori, las exigencias de democracia interna y de funcionamiento democrático, etc., se regulan en la Ley de Partidos de diciembre de 1978. Esta ley les marca unas pautas mínimas de organización democrática, que son el que el órgano superior debe ser la Asamblea General, el que todos los miembros sean electores y elegibles para los cargos del partido y el que los miembros tienen derecho de información de las actividades del partido y de su situación económica. Ahora bien, ¿acaso podríamos añadir nosotros, para la mayor democracia interna del partido, la conveniencia de otras pautas en ese funcionamiento democrático como son la celebración periódica de congresos, la revocabilidad de los cargos y acaso la instauración de elecciones primarias? Pero realmente es difícil que pueda apurarse más en tales exigencias.

Y es que el problema de la democracia interna de un partido es muy delicado si es que no queremos bloquearlos y bloquear consiguientemente el sistema político que funciona sobre ellos. En fin, todo menos impedirle al partido, sobre texto de democracia interna, su

imprescindible unidad de ideología, de programa y de actuación política, que es lo que los hace idóneos para expresar el pluralismo político, la democracia nacional, que es la que importa, y el ofrecimiento de alternativas serias y consistentes. Era el profesor Torres del Moral que en la página de opinión ha hablado del pluralismo político en la constitución española.

Como señalábamos al principio, le toca ahora el turno a nuestro habitual comentario de jurisprudencia constitucional del que se encarga el profesor Aguiar de Luque. Hoy continúa explicando sentencias del Tribunal Constitucional referidas al título primero de nuestra norma fundamental que trata de los derechos y libertades. Aquellos de ustedes que sigan con asiduidad nuestra revista de Derecho Político recordarán las advertencias que días atrás formulaba acerca de las dificultades que tenía el intento de elaborar y más que nada exponer con brevedad lo que codificábamos como una teoría general de los derechos fundamentales en la constitución española a partir de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.

Por eso, las dos sesiones de nuestra sección inicialmente previstas para tal fin han de prolongarse con esa tercera en que espero poder glosar los tres principios que nos restan para terminar con la relación que hacía días atrás. Alteración de la carga de la prueba y renunciabilidad de los derechos fundamentales y eficacia de éstos en las relaciones entre particulares serán, pues, el triple objeto de nuestro comentario de hoy. Lo primero, la alteración de la carga de la prueba en materia de derechos fundamentales constituye una peculiaridad por cuanto, como he sabido, uno de los principios básicos de nuestro derecho procesal es que el que afirma algo debe probarlo.

O dicho con aforismo latino que siempre queda bien *Actore non probata reus es absolvendus*. Sin embargo, el Tribunal en dos ocasiones ha proclamado que a vida cuenta de la importancia de los derechos fundamentales se produce en relación con éstos una alteración de la carga de la prueba. Esto es, que aquellos actos jurídicos a los que se imputa, por ejemplo, una violación del principio de igualdad debe ser aquel de quien se proclama el haber provocado un trato discriminatorio el llamado a probar que no hubo dicha vulneración del principio de igualdad.

Bien porque no hubo trato desigual, o bien porque si lo hubo, éste contaba con una justificación razonable esto es, jurídicamente atendible. Sobre la marcha advertiré que tiempo habrá en otros programas para analizar el contenido de éste derecho a la igualdad ante la ley. En todo caso, y volviendo a nuestra alteración de la carga de la prueba, es preciso dejar constancia de que, primero de modo genérico en la sentencia del 17 de julio del 81, y luego de modo específico y concreto en la sentencia del 23 de noviembre del mismo año, el tribunal ha proclamado el citado principio.

En segundo lugar, la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales principio generalmente admitido en el plano doctrinal plantea graves problemas de carácter político y nos introduce en parte en el tercero de los principios que pretendo analizar hoy, esto es el tema de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, ya que es en este ámbito donde más fácilmente puede plantearse una posible renuncia de un derecho fundamental a fin

de así obtener otro beneficio. Quizá con un ejemplo se vea con más claridad. ¿Qué validez tiene una cláusula de un contrato de trabajo, por ejemplo, que imponga a una de las partes la prohibición de ejercer actividades sindicales o de contraer matrimonio? O como concretamente se ha planteado ante el tribunal, ¿qué valor tienen las cláusulas de un convenio en el que los representantes de los trabajadores renuncian o limitan el derecho al ejercicio de huelga como medio de presión? Pues bien, la respuesta del tribunal en la que proclama y matiza el significado de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales ha sido la siguiente.

El recurso, se refiere al recurso planteado en esta ocasión, el recurso no pretende la inconstitucionalidad de la norma citada sobre la base de que dichos preceptos constitucionales son irrenunciables ya que esta proposición jurídica es indiscutible. Los hemos que ha dicho que es indiscutible esta proposición. La anterior disquisición es, sin embargo, innecesaria.

Por mucho que el artículo 8 hable de renuncia, es claro que no estamos en presencia de una genuina renuncia. Y ello por dos tipos de razones. Porque la renuncia es siempre un acto definitivo e irrevocable.

Y la llamada renuncia del artículo 8 es sólo temporal y transitoria durante la vigencia del convenio. Y en segundo lugar, no afecta al derecho en sí mismo sino sólo a su ejercicio de manera que no hay extinción del derecho sino compromiso de no ejercitarlo que entraña una pura obligación que puede incumplirse arrojando las consecuencias del incumplimiento. En este doble aspecto matiza el significado de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Y por último, ¿tiene vigencia o tienen vigencia los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares? La pregunta podría parecer sin sentido a un profano que no comprendería por qué unas normas que forman parte del ordenamiento jurídico no van a tener validez en las relaciones jurídicas que establezcan los particulares entre sí. Sin embargo, tres tipos de razones parecen abundar en sentido contrario. Una, la consideración de que las normas constitucionales sobre derechos fundamentales consagran derechos públicos subjetivos esto es, normas que regulan tan sólo las relaciones entre los poderes públicos y los particulares pero no de estos entre sí.

En segundo lugar, las dificultades que entraña dar plena virtualidad a estos principios en un sector del ordenamiento presidido por el principio de la autonomía privada o como ha dicho un autor alemán, Ulrich Schoiner no parece posible invocar el principio de igualdad contra obligaciones contractuales libremente contraídas. Finalmente, la ley orgánica del Tribunal Constitucional establece como actos susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional los actos de los poderes públicos pero no los actos de los particulares. Sin embargo, es lo cierto que en la jurisprudencia constitucional alemana e italiana principalmente se ha ido abriendo paso una línea jurisprudencial en favor de una cierta y ponderada eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Línea jurisprudencial que también ha hecho acto de presencia en las sentencias del Tribunal

Constitucional Español en dos ocasiones. En la primera, la sentencia de 13 de febrero del pasado año, el Tribunal se limitó a constatar dicha posibilidad en relación a las posibles colisiones entre el ideario educativo de un centro de enseñanza y la libertad de cátedras de los docentes. Concretamente dijo es evidente que la diferencia de criterio entre el titular del centro y el profesor que en él presta sus servicios puede dar origen a conflictos cuya solución habrá de buscarse a través de la jurisdicción competente y, en último término, en cuanto haya lesión de derechos fundamentales o libertades públicas de este mismo tribunal.

En segundo lugar, y de modo indubitable, en la sentencia de 23 de noviembre del 81, aunque no hiciera expresa mención a la posible eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, proclamó nulo un despido, esto es, un acto de un particular, porque había sido provocado por el ejercicio de actividades sindicales por parte del trabajador. Me parece innecesario comentar esta segunda sentencia. Y hasta aquí el comentario de jurisprudencia constitucional del profesor Aguiar de Luque.

Como siempre, será dentro de dos semanas, es decir, el lunes 24 de enero, cuando retomemos esta sección. Otro aspecto del que se ocupa frecuentemente Revista de Derecho Político es la reseña de libros de interés en el mundo de la ciencia política, como es el caso del escrito por los profesores Jorge de Esteban y Luis López Guerra, titulado Los partidos políticos en la España actual. Al comentario de este, dedicamos hoy la última parte de nuestro programa.

Lo hace la profesora María Victoria García Atánce. El esquema básico del libro está compuesto fundamentalmente por tres etapas bien diferenciadas de lo que constituye la historia de la democracia a través de los partidos políticos en España, lo que posibilita una visión bastante completa de lo que supone el análisis del proceso de incardinación de los partidos políticos desde su origen hasta la actualidad. Así, podemos mencionar una primera fase de carácter histórico en la que se abordan los orígenes de los partidos políticos desde su nacimiento en la historia constitucional española, pasando por los distintos periodos de la restauración, segunda república, dictadura franquista y transición.

Una segunda etapa referida al protagonismo de los partidos nacionales y regionales en España en el periodo de 1977 a 1982, es decir, desde la transición al verano de 1982. Y, finalmente, una última parte de exposición del reconocimiento y regulación de los partidos políticos en la Constitución de 1978, apoyada por una concreta configuración de pronósticos de las tendencias de los partidos políticos en un futuro inmediato que hoy, tras los resultados de las recientes elecciones, se han manifestado muy acertados. Como prolegómeno del fenómeno de los partidos, desarrolla en forma genérica una historia de la democracia fundamentada en la misma historia de los partidos políticos como instrumentos a través de los que puede materializarse la democracia, analizándola como resultante de un triple factor integrador del elemento ideológico, de las doctrinas de la Ilustración y Revolución Americana, por una parte, del cambio sociológico, por otra, y, en último término, del elevado nivel económico de las democracias pluralistas.

Establece un paralelismo existente entre la evolución de los países occidentales europeos y los partidos políticos en España, eje fundamental del libro. Tras un breve análisis de la evolución de los partidos en general, atendiendo la categoría de las organizaciones básicas de los mismos, es decir, de notables militantes y electores, desarrolla la teoría en la que establece la imposibilidad del funcionamiento del Estado como organización jurídica del poder sin la existencia de los partidos políticos. El libro, tras este primer capítulo en que, como hemos visto, inicia un acercamiento al fenómeno de los partidos, se introduce más a fondo en el análisis de la evolución histórica de estos en España, como preámbulo de lo que constituirá en una fase posterior la exposición de las fuerzas políticas españolas durante las dos primeras legislaturas.

En la contemplación más detenida ya de cada una de estas tres etapas, podemos fijarnos, en primer lugar, en la fase histórica, lo que a su vez versará sobre tres momentos contemporáneos claves en el análisis y observación del fenómeno partidista. Por un lado, el periodo que va hasta la restauración, en el que prevalecerán los moldes establecidos por el sistema partidista de Cádiz durante la primera etapa del liberalismo español hasta la restauración con pocos cambios. Por otra parte, el periodo canobista con el sistema de la creación de mayorías.

Y, finalmente, con la aparición de los partidos antisistema, republicanos y socialistas, agravado por el excesivo personalismo interno de los partidos que impedía la formación de mayorías parlamentarias. De esta manera, el sistema sucumbió, desapareciendo tras el golpe de Estado de Primo de Rivera. La etapa de la Segunda República viene determinada por la característica de la organización permanente y disciplinada de los partidos políticos en su aspiración al poder, enfocándola a través de dos modelos como son el de Acción Popular y el Partido Socialista Obrero Español y los partidos regionalistas, determinando un paralelismo de la situación de los partidos políticos en la etapa final de la Segunda República y la panorámica actual.

Otro estadio en el proceso histórico de los partidos políticos que desarrolla la presente obra lo configura el régimen franquista, con la caída, junto con la derrota republicana, de todas aquellas organizaciones partidistas que no se identificaron con el Partido Único Estatal y así en su contrario la reacción de aquellos partidos políticos en una doble vertiente de exilio y oposición. Por último, a través del recorrido que a lo largo de la historia constitucional española realizan los autores de esta obra llegan a lo que sería punto cero, la transición, a partir de la cual como movimiento pendular tratan del renacimiento de los partidos políticos, siendo en esta parte de la obra donde llevan a cabo los autores, la exposición que refleja la evolución histórica que han experimentado los cuatro partidos nacionales Unión de Centro Democrático, Partido Socialista Obrero Español, Alianza Popular y Partido Comunista, así como los regionalistas del País Vasco y Cataluña, y en cuya exposición analizan la UCD en sus distintas fases coalicionistas, en principio de unificación centrista, su evolución a través de los distintos congresos del partido, las diferencias en el ámbito interno de UCD y finalmente su desintegración sobrevenida esta como consecuencia lógica de la carencia de un firme sustrato ideológico. Respecto al PSOE, hace un recorrido de los orígenes del mismo desde su nacimiento en 1879 y sus diferentes fases de crecimiento y consolidación hasta la II República llegando a la

configuración del PSOE representada por Felipe González y haciendo una profunda exposición de la estructura del mismo.

Contempla, por otra parte, la reaparición del Partido Comunista en la vida política tras el régimen franquista, analizando las diferencias existentes entre la organización interna del partido en la etapa final del franquismo y de la transición, con respecto a la configuración del mismo a partir de la guerra civil, analizando su evolución ideológica. Alianza Popular es analizado desde el protagonismo de su líder, Fraga Iribarne, realizándose desde esa perspectiva su evolución, desde sus orígenes como federación de partidos hasta llegar a configurarse como partido federal y llevando a cabo una exposición de la estructura del mismo. Elabora, por otra parte, un análisis de los partidos regionalistas, catalanistas y vascos, como partidos orientados a presionar al Gobierno, no a dominarlo, como una clara posición defensiva frente a la política centralista.

En definitiva, un análisis de cada uno de estos partidos, atendiendo al origen tendencias y corrientes internas, así como su inserción jurídica dentro del constitucionalismo español. Se aprecia en la obra una visión actualizada de estas distintas fuerzas políticas en su evolución de los dos últimos años, desintegración de UCD, evolución ideológica del PSOE, avance de Alianza Popular. Es bastante objetivo en la exposición de las distintas opciones políticas, tal vez excesivamente prolijo o extenso en el periodo histórico de los partidos políticos, lo que, si bien es necesario a efectos de introducir y centrar el tema, sin embargo, una cierta mayor ligereza en la carga histórica no le hubiera, a nuestro juicio, restado mérito alguno.

Y con el comentario bibliográfico del libro Los partidos políticos en la España actual de Jorge de Esteban y Luis López Guerra, que ha realizado la profesora María Victoria García Atáñez, llegamos al final de Revista de Derecho Político. También hablamos del pluralismo político en la Constitución Española. Lo hizo el profesor Torres del Moral.

Luis Aguirre de Luque, en la habitual sección de Jurisprudencia Constitucional, se ocupó de sentencias sobre los derechos y libertades. Y esto fue todo por hoy. El próximo lunes, día 17, estaremos de nuevo con ustedes en Revista de Derecho Político.

Nada más y hasta entonces.